

Neiva, 15 Julio de 2020.

Señores Honorables Magistrados.

TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA - HUILA

E. S. D.

Ref. Proceso Declarativo – Existencia de Unión marital de hecho y Sociedad Patrimonial.

Demandante: Betulia Losada Manrique

Demandados: José de Jesús Vargas y Fanny Bermeo y Herederos indeterminados de Néstor Aurelio Vargas Bermeo

Radicación No. 410013010001201400205-01

Asunto: Sustentación Recurso de Apelación contra sentencia

JANIER CAROLINA GONZALEZ LLANOS, de condiciones civiles y personales anotadas junto a mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada de la parte demandante **BETULIA LOSADA MANRIQUE**, me permito presentar dentro del término, la sustentación al Recurso de Apelación propuesto contra la sentencia de primera instancia, dictada por el A quo (Juzgado Primero de Familia de Neiva – Huila), en los siguientes términos:

Es objeto de Recurso de Apelación, lo decido por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE NEIVA, en cuanto a la fecha de **inicio** de la **Unión Marital de Hecho y Sociedad patrimonial** que existió entre los señores **BETULIA LOSADA MANRIQUE Y NESTOR AURELIO VARGAS BERMEO** (q.e.p.d. El fallo declaro como fecha de comienzo de la relación entre los compañeros permanentes, el día 11 de Diciembre/09 hasta el 21 Abril de 2014, fecha en la que ocurrió el deceso del demandado NESTOR AURELIO VARGAS BERMEO.

Se citó dentro del cuerpo de la demanda, pretender la Declaratoria de Existencia de la Unión Marital de hecho entre las partes citadas, desde el día 25 Junio de 2005 hasta la fecha de su fallecimiento hasta el día 21 Abril de 2014, Los Herederos indeterminados, se opusieron frente a la fecha de inicio de la relación marital, proponiendo excepciones que reposan en el expediente.

Se interpuso y sustentó el Recurso de Apelación dentro de la Audiencia de Fallo de fecha 4 Marzo de 2019, motivada en que el Despacho, omitió la valoración de prueba documental incorporada dentro del proceso, como de las Testimoniales que daban fe del termino de inicio de la convivencia entre la señora BETULIA LOSADA MANRIQUE Y NESTOR AURLEIO VARGAS BERMEO.

Se sustenta dicho pedimento, en las pruebas documentales arrimadas al proceso, en donde se cuenta con una **declaración extra juicio auténtica** rendida por el señor **NESTOR AURELIO VARGAS BERMEO**, de fecha 31 de Mayo de 2013, en la que bajo la gravedad del Juramento ante el Notario Segundo del Círculo de Neiva, afirmo lo siguiente: *“compartir vida marital en unión libre desde hace ya 8 años con Betulia Losada Manrique, con CC 55.111.676 de Neiva, de este modo compartimos techo, lecho y mesa en una relación filial y armónica, de forma permanente y continua como esposos”*

Téngase en cuenta que, este documento público (declaración extra juicio 31 Mayo/13), fue la última manifestación que en vida hizo el señor Néstor Aurelio Vargas Bermeo, prueba que no fue tachada de sospechosa o falsa por la parte demandada, por lo que el A quo, debió darle **pleno valor probatorio**, pues fue con dicha expresión directa, rendida por el señor VARGAS BERMEO, reconoció ser el compañero permanente de mi mandante desde el año 2005, si tomamos en cuenta que la precisó como desde hacía ocho años.

Debe tenerse el anterior documento, como plena prueba demostrativa, con la que se acredita no solo la convivencia marital reconocida públicamente y expresamente por el señor NESTOR AURELIO VARGAS BERMEO, sino también el tiempo que se dio de convivencia entre ellos como compañeros permanentes desde el año 2005.

Se encuentra probada la convivencia y la comunidad de vida permanente que mantuvo la señora BETULIA LOSADA MANRIQUE con el señor NESTOR AURELIO VARGAS BERMEO, quienes no tienen impedimento legal para conformar la Unión Marital de hecho y su consecuente Sociedad patrimonial, se acreditó además con las siguientes pruebas:

Se cuenta en el proceso, con otra prueba documental "Declaración extra juicio rendida por el mismo señor NESTOR AURELIO VARGAS, de fecha 31 de mayo de 2013, en la que manifestó *"reconocer como hija a la menor DANIELA BOLAÑOS LOSADA, con quien comparto un vínculo recíproco afectivo y familiar de padre a hijo, así también declaro que respondo económicamente por la infante y suministro a la menor en mención todo lo requerido para su manutención"*, pruebas que confirman aún más la relación familiar existente entre Betulia Losada, su hija Daniela Bolaños Losada y el mismo Néstor Aurelio Vargas Bermeo.

Se arrimaron al proceso, el interrogatorio rendido por la demandante, quien expuso de manera clara, la forma en que se desarrolló la convivencia marital con el señor NESTOR AURELIO VARGAS, indicando que entre éste y BETULIA LOSADA MANRIQUE, existió una relación sentimental que se inició para el año 2005, posteriormente; decidieron hacer vida permanente y singular como compañeros permanentes desde el 25 de Junio de 2005 cuando decidieron irse a vivir juntos en arriendo al Barrio la Rioja de la ciudad de Neiva en la Calle 20 Con 46 y en compañía de DANIELA BOLAÑOS, hija de la señora BETULIA LOSADA MANRIQUE y que así estaba conformado su núcleo familiar.

Señaló la demandante que su hogar se sostenía producto del trabajo de ambos NESTOR AURELIO VARGAS BERMEO en su labor como psicólogo social y BETULIA LOSADA se desempeñaba como cajera en el supermercado "Peña", que la convivencia era muy armónica, tenían muchos proyectos de vida juntos, que luego, en el año 2008, se trasladaron a vivir al Barrio Villas del Calamarí, para una casa arrendada, pero el interés era de conseguir cada uno casa; por lo que se adquirió el lote al año de vivir juntos y luego se recibió un subsidio de vivienda para construcción, que el señor Néstor Aurelio Vargas destinó para la construcción de la casa, además de hacerse con unos ahorros de ellos, un crédito y aportes de amigos que ayudaron con la construcción de la casa. Manifestó la señora Betulia que al cabo de un año de vivir en Villa Calamarí se pasaron a vivir a la casa que construyeron con el señor NESTOR AURELIO, donde había más comodidad, en razón a su condición de cuadriplejía de éste, que no le permitía moverse, que colocaron una tienda de la que Vivian, siempre se preocupó por la salud de su esposo,

mantuvieron una convivencia continúa, pública a la luz de todo el mundo, con trato de familiar, de ayuda y se miraban como esposos, inclusive **explicó** la demandante, que la declaración extra juicio rendida por esposo NESTOR AURELIO el 31 de Mayo de 2013 y en la que afirmó compartir con ella una unión libre desde hace 8 años, lo hizo porque él quería casarse con ella y que no había sido posible porque el “padre” se enojó con Néstor Aurelio porque no tenía la confirmación y porque vivían amancebados, que tenían que separarse y por eso el señor Néstor Aurelio legalizó el hogar haciendo dicha declaración en donde también reconocía a Daniela como a su hija. Precisó mi mandante igualmente que no tenía vínculo matrimonial al momento de la convivencia con el señor NESTOR AURELIO VARGAS BERMEO.

También se contó con el interrogatorio de parte dado por los demandados, JESUS VARGAS Y FANNY BERMEO, en su condición de padres del señor NESTOR AURELIO, quienes reconocieron haber mantenido la señora BETULIA LOSADA con su hijo NESTOR AURELIO VARGAS BERMEO, una convivencia como compañeros permanentes desde el 11 de Diciembre de 2009, que se fraguó entre ellos un convenio entre mujer y hombre de hacer vida entre los dos, reconocen que vivieron en el Barrio Calamarí e inclusive haber compartido navidades y tiempo de Sampedro con estos. Precisó que su hijo NESTOR AURELIO no tenía vínculo matrimonial y que era de conocimiento público la relación de Betulia desde el año 2009.

Por su parte, la señora FANNY BERMEO, refirió que conoce a Betulia desde el año 2009 y que su hijo se fue a vivir con Betulia a la casa que le había salido a Néstor por Subsidio de Comfamiliar en el Barrio Calamarí, que siempre vivió con ella de manera permanente, pública y singular desde el 2009, pero se contradijo en su declaración en cuanto al tiempo y época en que su hijo Néstor Aurelio mantenía convivencia con otras mujeres, como Elvia María Tafur, de quien dijo la señora FANNY BERMEO su hijo Néstor vivió con ella 2 años y con Amparo Monje cuatro años atrás de María Tafur; por su parte, el señor JESUS VARGAS (demandado manifestó contradictoriamente que su hijo Néstor Aurelio vivió con María (La enfermera) unos años 2005, 2006, 2007 y 2008 y que ya en el año 2009, su hijo Néstor se fue para la casa paterna. Ambos demandados señalaron desconocer la existencia de documento que acreditara la convivencia de su hijo con las señora MARIA ELVIA TAFUR O AMPARO MONJE. Ambos demandados en su interrogatorio, no fueron concretos en cuanto a la existencia de otras relaciones alternas del señor Nestor Aurelio, porque nunca concretaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló dichas relaciones, ni fueron coincidentes sus testimonios en cuanto a las fechas en que aparentemente se dieron esas señaladas convivencias, por lo que carecen de valor probatorio ante sus inconsistencias.

Al momento de fijarse el litigio de la demanda, en Audiencia del 22 de Junio de 2017, los apoderados de consumo manifestamos no existir discusión entre el término de convivencia entre los compañeros permanentes NESTOR AURELIO VARGAS BERMEO Y BETULIA LOSADA, por la época del 11 de Diciembre de 2009 hasta el 21 de Abril de 2014, pero dejando claro que el debate se centraría en el término de inicio de la convivencia, de quien la parte actora, insiste se dio entre el 25 de Junio de 2005 hasta el 21 Abril de 2014.

Del conjunto de pruebas recaudadas, se extracta la comprobación de que la relación marital que entablaron las partes, adquirió el contorno

fáctico previsto en la Ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005, pues concurrieron las condiciones de heterosexualidad, comunidad de vida, permanencia y singularidad exigidas por ese ordenamiento, para la conformación de una unión marital de hecho y su consecuente Sociedad Patrimonial”.

Es así, como los testigos Gilberto Garzón Rodríguez, Leonor Bautista Otálora, María Elsa Otálora, María Liliana Díaz, quienes se ratifican en sus declaraciones extra juicio y con su testimonio, dando fe, de conocer a las partes, conocer que entre ellos existió una convivencia continua, pública y permanente desde el año 2005 hasta el deceso del señor Nestor Aurelio Vargas en el año 2014, haber vivido estos bajo el mismo techo, de haberse dado ayuda, auxilio y contribución económica para el sostenimiento como familia, desde que vivían en el Barrio la Rioja, cuando construyeron la casa en el Barrio Calamarí donde se establecieron, tratarse como esposos el uno al otro y contar Nestor Aurelio con la gran ayuda, cuidado y afecto de Betulia, quien colaboraba en todo dada la razón de discapacidad de Nestor, además reconocen que la demandante contribuyó para la construcción de la vivienda donde vivieron en el Barrio Calamarí y ser una familia al lado de su hija Daniela Bolaños Losada.

Estos testimonios y el ofrecido por el señor José Libardo Perdomo Romero, apreciados entre sí y contrastados con los demás medios de convicción del proceso, descartan que tales deponentes hubiesen faltado a la verdad y “provoca la agonía, el desfallecimiento o languidez de la prueba testimonial recepcionada de la parte demandada”, la cual sale mal librada, al ser confrontada con las versiones de los testigos de la parte demandante, quienes en cambio, si confirmaron los presupuestos de existencia de la Unión marital de hecho y su consecuente Sociedad Patrimonial.

Se incorporó al proceso también prueba documental contentiva del plan Exequial tomado por la señora BETULIA LOSADA en los OLIVOS, donde aparecía como miembro de su núcleo familiar el señor Nestor Aurelio Vargas Bermeo. Así mismo se allegaron certificaciones de los galenos ramiro Perdomo y Roque Julio Blanco Barón quienes dan cuenta de ser la señora BETULIA LOSADA, como ser la persona con quien el señor NESTOR AURELIO VARGAS BERMEO, mantenía trato de compañera permanente y acudiente en todo ese tiempo hasta su deceso, pruebas documentales que no fueron desvirtuadas ni tachadas de falsas por los demandados.

En cuanto a las declaraciones de los testigos de la parte demandada, los señores ELVIA MARIA TAFUR, DIANA ROCIO VARGAS, AMPARO MONJE TOVAR, CLAUDIA MILIENA QUIROGA Y AURA STELLA ARCINIEGAS, todas dijeron conocer al señor Nestor Aurelio Vargas Bermeo ya sea por sus vínculos de amistad o familiaridad, y reconocer la existencia de la convivencia marital que existió entre Betulia Losada con éste a partir del año 2009, salvo la señora CLAUDIA MILENA QUIROGA, quien adujo que dicha convivencia con Nestor y Betulia se dio desde el año 2005, pero de manera recital, lo demás declarantes señalaron la existencia de la convivencia de Nestor Aurelio Vargas con otras mujeres antes del año 2009, yerro que no pudieron demostrar ni concretar pues difieren en el tiempo de convivencia y en sus circunstancias de tiempo, modo y lugar con Elvia María Tafur o Amparo Monje, pues expusieron en tiempos contradictorios los deponentes, pues señaló por ejemplo, la señora Amparo Monje que Nestor vivió con Elvia María Tafur solo poquito tiempo como unos cuatro meses y la misma Elvia María Tafur, de manera aún menos convincente, dijo otro tiempo, como haber tenido una relación sentimental

con Nestor en el año 2006, que fue una relación de tres meses y puntualmente dijo que no tenían interés de legalizarla, ni contaba con documento, no refirió hecho concreto de convivencia entre ellos; se suma lo dicho por la señora Diana Rocío Vargas quien precisó que la relación de su hermano con María Tafur solo fue de noviazgo, que solo vivieron juntos unos meses y que luego su hermano Nestor fue a vivir a la casa de sus papas, por lo que dicha relación, entre Nestor Aurelio y Elvia María Tafur a todas luces esta desprovista de permanencia e inclusive no fueron certeras ni suficientes en su exposición que permitieran desvirtuar el hecho de convivencia del señor Nestor Aurelio con la señora Betulia Losada.

Cabe señalar que todos los testigos de la parte demandada y los demandados, citaron que la convivencia de Néstor Aurelio Vargas con Amparo Monje se dio hasta el año 2005, por lo que nada incide en la existencia o convivencia de la unión marital de hecho que se conformara entre Nestor Aurelio con la señora BETULIA LOSADA desde el año 2005 hasta el año 2014.

Ante todas estas inconsistencias deben desestimarse los testimonios allegados por la parte demandada, pues de ninguna manera confirmar la coexistencia de uniones maritales de hecho que mantuviera el Nestor Aurelio Vargas con otras mujeres, ni existe un documento que respalde tal afirmación, por el contrario se cuenta con la misma declaración extra juicio que rindiera el señor NESTOR, quien si tenía a la señora BETULIA LOSADA MANRIQUE como su compañera permanente, **acto que no hizo con ninguna otra compañera permanente o relación marital.**

Mencionó la parte demandada, que reposan en el proceso copia de las Escrituras Públicas Nos. 847 del 9 de Junio de 2006 Notaria 4 de Neiva, con acto contentivo de compraventa de Nestor Aurelio Vargas a la Corporación de vivienda digna y la Escritura Pública No. 2662 del 15 de Septiembre de 2009 Notaria Quinta de Neiva, contentiva del acto de Declaración de construcción y subsidio de Vivienda otorgado por la Caja de compensación Familiar del Huila a Nestor Aurelio Vargas y Diana Vargas Bemeo, en ambas citó ser el demandado de estado civil soltero, primero porque en la Escritura pública de compraventa, ellos apenas llevaban un año de convivencia y no podría predicarse el requisito de permanencia de más de dos años para hablarse de la Unión marital de hecho y en la segunda Escritura, porque Nestor y su hermana habían convenido tramitar de manera conjunta el subsidio de vivienda y porque el deseo con Nestor y Betulia era que ella (Betulia), lograra también de manera separada otro subsidio de vivienda al estar ella ya registrada ante la Caja de Compensación familiar del Huila, con su grupo familiar al lado de su hija Daniela (para entonces menor de edad) y quien fue concebida con anterioridad a la convivencia del señor Nestor.

Reposa en el expediente constancia del trámite de inscripción que hicieron para entonces las partes, por separado, para la postulación de Subsidio para vivienda de interés social ante la Caja de Compensación Familiar del Huila.

Dicha explicación quedó también así anotada en el interrogatorio de parte absuelto por la demandante y se acreditó con la respuesta emitida y allegada por parte de la Caja de Compensación Familiar, pedida como prueba de oficio. Cabe precisar que las escrituras Públicas no resultan ser el documento idóneo para acreditar el estado civil, porque según lo dispone el Decreto 1260 de 1970 artículo 1º: *El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su*

capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; así mismo, el Artículo 2º de la misma disposición legal, señala que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos, circunstancia que puede predicarse del registro civil de nacimiento del demandado quien no tenía impedimento legal para conformar unión marital de hecho y de su expresa manifestación en declaración extra juicio por la cual reconoció tener a Betulia Losada como su compañera permanente desde el año 2005.

Los actos contentivos de compraventa y declaración de construcción que hiciera en su momento el señor Nestor Aurelio Vargas Bermeo, no tenían por objeto la declaratoria de existencia de la Unión marital de hecho, pues esta resultó de la misma declaración que rindiera el señor Vargas Bermeo ante el Notaria Público, cuando expresamente lo señaló bajo la gravedad del juramento, el 31 de Mayo de 2013, "*compartir vida marital en unión libre desde hace ya 8 años con Betulia Losada Manrique, con CC 55.111.676 de Neiva, de este modo compartimos techo, lecho y mesa en una relación filial y armónica, de forma permanente y continua como esposos*", siendo así, la exposición más certera del demandado, en la que hizo el reconocimiento de existencia de la Unión marital de hecho que mantenía con la señora Betulia Losada Manrique, desde el año 2005 y como de manera pública fue conocida por sus amigos y familiares.

Se concluye entonces, que se cumplen con los presupuestos para la EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL conformada entre los señores BETULIA LOSADA Y NESTOR AURELIO VARGAS BERMEO, establecidos en los Artículos 1º y 2º de la Ley 54 de 1990 Modificada por la ley 979 de 2005, por haberse dado entre ellos, comunidad de vida permanente y singular por más de dos años, **entre el término del 25 de Junio de 2005 al 21 de Abril de 2014**, con el trato de como compañeros permanentes, sin impedimento legal para conformarla y consecuentemente declararse entre éstos, la existencia de Sociedad patrimonial, que concierne al aspecto económico, orientado al reconocimiento de su certeza, se presume y hay lugar a declararla judicialmente, presupuestos que cumplió mi mandante durante más de ocho años y diez meses de convivencia con el señor Nestor Aurelio Vargas Bemeo.

Rogamos al despacho, acceder a lo pretendido en la demanda, DECLARANDO como fecha de inicio de la convivencia marital como compañeros permanentes entre BETULIA LOSADA Y NESTOR AURELIO VARGAS BERMEO, con una fecha de inicio desde el 25 Junio de 2005 hasta el 21 de Abril de 2014, por lo que deberá desestimar las excepciones de mérito planteadas en la contestación de la demanda, por no haber sido probadas, **no condenar en costas a ninguna de las partes**, teniendo en cuenta que, los demandados actúan en **Amparo De Pobreza**, no se probó que se hayan causado costas y porque la pretensión principal de la demanda, es "Declaratoria de Existencia de la Unión marital de Hecho y Sociedad Patrimonial" y ella no fue del todo negada, ni desvirtuada por los demandado.

De la misma manera, téngase en cuenta el Audio de la sentencia, en la que se sustentó el Recurso de Apelación contra la decisión emitida por el A quo.

A ustedes señores Honorables Magistrados,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Janier', with a horizontal line underneath.

JANIER CAROLINA GONZALEZ LLANOS

CC No. 52.428.420 de Bogotá DC

TP No. 109.192 del C.S. Judicatura.

Dirección electrónica carola1878@hotmail.com

Avenida La Toma 7 – 12 Apto 403 Edificio la Plazuela